



SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiséis.

Vistos los autos para dictar sentencia en el juicio oral
mercantil número **908/2025-II**, promovido por ***** **

***** , en contra de *****

Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito en la Ciudad de México, turnado el doce de diciembre siguiente a este juzgado,

***** ** ***** ***** ***** demandó en la vía oral
mercantil de ***** ***** , **Sociedad Anónima,**
Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
***** ***** , las prestaciones siguientes:

“I. La declaración judicial de nulidad absoluta de 1 transferencia SPEI cargada a mi cuenta de inversión número ** , misma que no fue autorizada por la suscrita y carece de mi consentimiento, que se detalla a continuación:***

No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
1	27/NOVIEMBRE/2025	SWEB TRASPASO ENTRE CUENTAS *****	\$*****

II. La declaración judicial de nulidad absoluta de 6 transferencia SPEI cargadas a mi cuenta de depósito bancario número *** , mismas que no fueron autorizadas por la suscrita y carecen de mi consentimiento, que se detallan a continuación:**

No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
-----	-------	----------	---------



si impactaron en mi patrimonio pues dichos recursos salieron de las cuentas en las que la suscrita soy titular, razón por la cual, el monto a reembolsar es únicamente por la cantidad de \$*****
(***** * ***** ***)
PESOS 00/100 M.N.

IV. El pago de los intereses legales respecto de la cantidad de \$*** **/100 M.N.)**
******* * ***** ****
PESOS **/100 M.N.)
contados a partir de su indebido cargo y hasta la total solución del presente asunto, mismos que serán cuantificables en ejecución de sentencia.

V. El pago de los gastos y las costas que se originen en el presente juicio.”

SEGUNDO. Por auto de siete de enero de dos mil veintiséis, previo desahogo de prevención, se admitió la demanda a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

TERCERO. Mediante diligencia de ocho de enero de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a la parte demandada.

CUARTO. Por escrito turnado a este juzgado el veintidós de enero de dos mil veintiséis, la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, a lo que recayó el proveído de veintiséis de enero siguiente, en el que se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por anunciadas sus probanzas y por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

QUINTO. Una vez desahogada la vista otorgada a la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000b5a
10/12/28 12:45:29

material
especto
misma fe
por los pe
mente co
para la de
erida mate

irrió para
erido y pr
osterior a
límites pa

tes legale



de dos mil veintiséis tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se procedió al desahogo de la prueba pericial que se encontraba pendiente; se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes que comparecieron a la audiencia; se declaró visto el asunto; finalmente, se decretó un receso para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales **03/2013** y **28/2020**, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral

de jurisdicción
Semana
en la pa

**S UN PRI
UDIARSE
L FOND**
derecho
el artícu

ue el an
efecto si e
rocedente
para resol
o, el es



asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad de operaciones bancarias y las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante, mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el **transitorio cuarto** del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

asiva en

0

LA CAU



e la parte



presente juicio oral mercantil, comparece en su calidad de titular de la cuenta de inversión ***** y de la cuenta de depósito número *****, en las cuales fueron realizadas las operaciones cuya nulidad reclama; mismas que tienen su origen en la celebración del contrato base de la acción con la parte demandada.

Por otro lado, la parte demandada compareció a juicio por conducto de su apoderada legal *****
*****, personalidad que se le tuvo por reconocida en proveído de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, misma que no fue controvertida por su contraparte.

Asimismo, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia, al sostener que sí existe la relación contractual con la parte actora; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

CUARTO. Litis. Del análisis integral efectuado al escrito inicial de demanda, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente decretar la **nulidad** absoluta de:

a. Una transferencia entre cuentas cargada a la cuenta de inversión *****.

b. Seis transferencias realizadas con cargo a la cuenta de depósito número *****.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a la parte demandada al **reembolso** de la cantidad que asciende a \$***** (***** ***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional); al **pago** de los intereses legales

que este último monto haya generado y que siga generando hasta la total solución del asunto; así como al **pago** de los gastos y costas.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

Por lo que en el caso, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, que regulan la figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivamente, a partir del momento en que el juez decreta esa nulidad.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.
- b) La existencia de las operaciones bancarias controvertidas.



c) La ausencia de voluntad de la parte actora en la realización de las operaciones que dieron lugar a las prestaciones reclamadas.

Cabe acotar que en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.

En la especie, la parte actora **negó** haber autorizado y efectuado las operaciones controvertidas, mientras que, por su parte, la institución financiera demandada en el escrito de contestación a la demanda, en esencia, afirmó que la única persona responsable de la realización de las operaciones controvertidas es la accionante, quien tuvo la falta de cuidado de resguardar su información confidencial, esto aunado a que el monto que reclama fue dispuesto y autorizado por ella, mediante las transferencias que se

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

ón de la re
la institu
que tiene
esarios pa
autorizac
términos
e Institucio
document
blazo de c
ancos est
en el uso

terior, po
(), de la Pr
Nación,
l Semana
21, Tomo
ce:

ÓNICAS B
E SU
STITUCIÓN
SIGUIER
EST
ACRED

terior, por
, de la Pr
Nación,
l Semana
21, Tomo
ce:

**ÓNICAS B
E SU
TITUCIÓN
SIGUIER
EST
ACRED**

olegiados
turas distin
trar, en u
d del meca
ncias elec
ación de
ó que
ado su au
encia y la i
nstrucción,



firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de

mostrar a quien c
generar
jurisdic
nanciera e
os de iden
insacción
mitieron c
edimiento
Conseuer
guió el
a instituci
a y que
ue compr
entonces
uien tend
élla, sin q
bancos c
demostr
sistema a
uellos qu
procede a
ritos.

itos.
o de la ac

e **acred**
el inciso **a**

scritto ini
esistenci

ento de la

de los
ncia de



en la audiencia preliminar se admitieron a la parte actora diversas probanzas, entre las que se encuentran las **documentales privadas**, de las cuales, las que interesan en el presente elemento son las consistentes en el estado de saldos y movimientos de la cuenta de inversión ***** del mes de noviembre de dos mil veinticinco, así como el estado de saldos y movimientos del mismo mes relativo a la cuenta de depósito número *****; de los cuales se advierte la existencia de las operaciones materia de la controversia, que enseguida se detallan:

Cuenta de inversión *****:

CONSECUTIVO	FECHA	MONTO
1	27/11/2025	\$*****
TOTAL		\$*****

Cuenta de depósito *****:

CONSECUTIVO	FECHA	MONTO
1	27/11/2025	\$*****
2	27/11/2025	\$*****
3	27/11/2025	\$*****
4	27/11/2025	\$*****
5	27/11/2025	\$*****
6	27/11/2025	\$*****
TOTAL		\$*****

Documentales que adquieren valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, toda vez que fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Sin embargo, tales documentos se analizan de manera adminiculada con las copias certificadas de los estados de cuenta y los comprobantes electrónicos de pago exhibidos por la parte demandada, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales fueron acompañados del instrumento notarial número ***** ***, del que se desprenden las facultades de ***** *****, como funcionaria certificadora de la enjuiciada; documentales a través de las cuales es posible tener por plenamente acreditada la existencia de las operaciones materia de la controversia.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014, con registro digital: 2026838, del rubro y texto siguientes:

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si –para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito– resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para



cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

Justificación: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas.”

En ese sentido, con las pruebas detalladas con anterioridad se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción.

Estudio del tercer elemento de la acción.

Por último, este juzgador determina que se encuentra debidamente acreditado el **tercero** de los elementos en estudio, consistente en que los cargos objetados no hayan sido autorizados por la parte actora.

Con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien realizó y/o autorizó las operaciones reclamadas.

Ello es así, porque si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar; también lo es que el que niega no está obligado a probar, y sólo de manera excepcional, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, la accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó ni autorizó las operaciones reclamadas; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligada a probar.

Por otro lado, la demandada pretende responsabilizar a la parte accionante de las operaciones reclamadas con base en lo pactado en el contrato bancario; sin embargo, corresponde a esta última demostrar que **se efectuaron conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta quien cuenta con los elementos para acreditarlo.**

Lo anterior se afirma, ya que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la



parte actora quien realizó las operaciones bancarias controvertidas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que le corresponde acreditar que fue la actora quien autorizó los cargos que son objeto de la presente controversia.

Con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que las operaciones reclamadas se realizaron con el nombre de usuario, número de identificación personal y los datos de la e-llave de la parte actora, con lo que otorgó su consentimiento; sin embargo, es ésta quien tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de las autorizaciones mediante la firma electrónica.

Cobra aplicación la tesis aislada XV.5o.7 C (9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612, registro digital 160943, que es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba

que se in
idos como
r las
entos que
editación
aseñas par
ndencia de

que se in-
tidos como
r las
entos que

- que se in-
idos como
r las
entos que
edición
aseñas par
ndencia de



procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

- a)** Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.
- b)** La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.
- c)** El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro y posterior habilitación de una cuenta destinataria.
- Que los mecanismos que permitan la identificación del usuario y su autenticación para poder utilizar el servicio de banca electrónica, consisten en la forma en que deberá permitirse el inicio de una sesión en el sistema de banca electrónica por el usuario del servicio; los requisitos que deben cumplir el identificador de usuario y los factores de autenticación, que están clasificados según la complejidad del mecanismo; la información mínima que se deberá desplegar a efecto de que los usuarios puedan autenticar a la institución bancaria; así como la obligación de utilizar un “factor de autenticación” de una categoría en especial, dependiendo del tipo de transacción.
- Que tratándose de transferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones, se exige que dicha operación sea precedida de un factor de autenticación de categorías 3 o 4, no solo para iniciar la sesión en la cuenta bancaria, sino en cada ocasión que se pretenda realizar ésta¹.
- Que los mecanismos de seguridad no se reducen a la introducción de una serie de claves y que para la celebración de las operaciones monetarias como lo es la transferencia de recursos dinerarios, las cuentas de destino deben registrarse de forma previa a que se realice la transferencia de dinero y deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución² según lo que dispone el artículo 314

¹ En ese sentido, la categoría 3 se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso; por su parte, la categoría 4 corresponde a la información del usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras.

2 Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión

res; sin que los autos a parte de la denuncia, se acrediten la transacción de terceras personas, la denuncia a la Fiscalía de las operaciones de las listas llevar a cabo los comprobantes de los gastos, este en acrecentamiento de la institución bancaria en las D. de las a las Instituciones Nacionales que se llevan a cabo en los autos, y que se vulnera la integridad de la información electrónica por la falta de seguridad en el uso del sistema que se sirve de los datos probatorios y pueda ser de los datos de los autos de Carácter de Crédito en el caso de Valores de Carácter de Crédito; lo que se hace la prueba de los autos 1194, 1195 y 1196, que se controvertido para aportar la prueba de los autos 1194, 1195 y 1196 para hacer el juicio, tratándose de un caso de control de integridad integral de los datos, el posible uso de los datos de los autos 1194, 1195 y 1196 trató de un caso de control de integridad integral de los datos, el posible uso de los datos de los autos 1194, 1195 y 1196.

8. Que las operaciones que involucren la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, requieren la notificación a la brevedad al usuario sobre la celebración de las operaciones, tanto antes, como una vez que se éstas lleven a cabo; así como la generación de comprobantes de las operaciones realizadas.
9. Que la carga probatoria consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.
10. Que si bien la transferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, la observancia de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate; lo que se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.
11. Que a fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que

entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y “pago móvil”, siempre dichas operaciones no superen las 1,500 Unidades de Inversión)



utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal; que por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

- 12.** Que la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no puede ser suficiente para acreditar la validez de la transacción.

- 13.** Que una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para el tipo de operación, cuantía y canal de la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, opera la presunción de fiabilidad de la operación, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Las consideraciones reseñadas dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, número de registro digital: 2023157, de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega

e crédito a
de al prime
nas electró
u cuenta fu
e el otro
ponde a

a de la Su
termina qu
nca electro
e una tran
terminado m

aludidas e
para el fun
se de las tr
que dest



un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario de servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”.

Establecido lo anterior, la moral demandada refiere que, las operaciones bancarias de las cuales la parte actora reclama su nulidad, fueron debidamente autorizadas por ésta.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su intención las que a continuación se citan:

- Las **documentales** consistentes en:

1. Copia certificada de la escritura pública *****.
2. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes ("RFC") de la parte demandada.
3. Copias certificadas del contrato múltiple de productos y servicios bancarios y financieros y su carátula, respecto de la cuenta terminación ****, y del contrato múltiple de productos y servicios bancarios y financieros, su carátula, respecto de la cuenta terminación ****, y su clausulado.

4. Copia certificada del documento denominado "LogRSA".
5. Copia certificada del documento denominado "LogSWCte ***** ***** *****".
6. Copia certificada del documento denominado "LogBeneficiariosCte*****".
7. Copia certificada del documento denominado "LOG CtrlToken".
8. Copia certificada del documento denominado "Alertas BD".
9. Copia certificada del documento denominado "Guía de Interpretación LOG Transaccional"
10. Disco compacto regrabable (CD-R) de la marca Verbatim, dentro del cual se encuentran las versiones electrónicas de los anexos del 4 al 8.
11. Certificación del disco compacto regrabable (CD-R) de la marca Verbatim.
12. Copia certificada del estado de cuenta bancario a nombre de la actora.
13. Copia certificada del estado de cuenta bancario a nombre de la actora.
14. Comprobantes Electrónicos de Pago correspondientes a las transferencias impugnadas.
15. Copia certificada de los documentos denominados "Solicitud de Aclaración, Servicio o Información".
16. Copia certificada de los documentos denominados "Resultado del Servicio o Información".
17. Copia certificada del documento denominado "Auto-registro a *****"
18. Copia certificada del documento denominado guía "***** ** *****",
19. Copia certificada del documento denominado guía "***** *****"
20. Copia certificada de la escritura pública *****.



21. La confesional a cargo de la parte actora.

22. La pericial en materia de informática.

En ese sentido, por lo que corresponde las copias certificadas de las escrituras públicas ***** y ***** , identificada con los números **1** y **20**, las cuales adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 1292 y 1237 del Código de Comercio, sólo tienen el alcance de demostrar las facultades de la persona que compareció al juicio en representación de la parte demandada a dar contestación a la demanda, así como las facultades de los funcionarios autorizados para certificar documento en términos de los artículos 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que no es materia de controversia; mientras que, tratándose de la copia simple del Registro Federal de Contribuyentes ("RFC") de la parte demandada, solamente constituye un indicio de que se encuentra registrada ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por cuanto hace a las copias certificadas de las documentales previamente identificadas con los números **3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19**, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad los artículos 1237 del Código de Comercio, al haber sido expedidas por funcionario facultado por la institución bancaria demandada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, es decir, se acompañó al juicio la copia certificada del instrumento notarial número ***** que acredita la personalidad y las facultades de la funcionaria *****
***** ; sin embargo, las mismas no deparan beneficio alguno a su oferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.

72/2023 (11a.), previamente invocada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2026838, del rubro:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.”

Ciertamente, las documentales relativas a los contratos de las cuentas bancarias de inversión y de débito, con sus carátulas y clausulados, únicamente demuestran la relación contractual entre las partes, lo cual no está en tela de juicio, lo que de igual manera acontece con las guías de interpretación log transaccional, auto-registro a ***** , ***** Avanzado y ***** Transferencias, ya que únicamente contienen la descripción de diversos servicios que ofrece la demandada a sus clientes, así como de los registros, definiciones y requisitos necesarios para el uso de su plataforma electrónica y aplicaciones, lo que constituye información que emite de manera unilateral la parte demandada para la generalidad de sus clientes.

Asimismo, por cuanto hace los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias materia de la Litis, los comprobantes electrónicos de pago, la solicitud de aclaración, servicio o información y el resultado del servicio o información, de su texto solo se obtienen indicios de que en el sistema de la demandada se registraron los cargos materia de la litis y diversos movimientos que se reflejan en las cuentas bancarias de la parte actora, quien realizó las solicitudes de aclaración, las cuales fueron dictaminadas



como improcedentes, pero ni siquiera a título indiciario demuestran que fue ella quien realizó las operaciones impugnadas, menos aún, que los procedimientos de identificación que fueron utilizados para su ejecución y que fueron acordados con la usuaria se emitieron correctamente.

Ahora, tratándose de las documentales identificadas con los números **4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11**, consistentes en el log de transacciones, el log de dispositivos, el log de beneficiarios, los logs de token y de alertas, así como el disco compacto recargable que contiene las versiones electrónicas de los anexos del 4 al 8, y su certificación, constituyen documentos que, aun cuando fueron exhibidos como copias certificadas por la parte demandada, no cumplen con los requisitos para ser consideradas como tales, toda vez que no se encuentra demostrado en autos que la persona que las expidió de nombre ***** , tenga el carácter de funcionaria facultada por la enjuiciada para realizar certificaciones en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo anterior se estima así, en virtud de que el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que las certificaciones a que se refiere únicamente pueden ser emitidas por los funcionarios autorizados por la entidad financiera para tal efecto, cuyo nombramiento debe estar inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo, en términos del artículo 90 de la citada legislación; esto, con la finalidad de evitar que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculen a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6b33000000000000000000b5a
10/12/28 12:45:29

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY

“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.”



CITADA. El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito es taxativo al señalar que las certificaciones a que se refiere únicamente pueden realizarlas los funcionarios autorizados por la entidad financiera para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida, lo que se justifica interpretando el artículo 90 de la misma ley, el cual dispone que el nombramiento otorgado a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento auténtico en el que conste el nombramiento respectivo. En ese sentido, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculden a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello. Por tanto, la certificación realizada al amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, no así el apoderado legal del banco, que en la mayoría de las ocasiones no es funcionario de éste, por lo que carece de facultades para ello, pues de hacerlo, podría violentarse el secreto bancario contemplado en el artículo 142 de la ley mencionada, toda vez que tendría acceso a la información que se encuentra bajo resguardo y sigilo de la institución de crédito.”

En ese orden de ideas, aún valorados de manera conjunta en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, los anteriores documentos no son aptos para tener por demostrado que, para la autorización de los movimientos bancarios cuestionados, hayan sido utilizados los dispositivos o medios electrónicos, así como la firma electrónica del

co del bar
ugar a c
efectuó la

de las
gRSA",
"LOG C
den, única
s y número
un listado
de cli
s de novie
cuenta e
ellos, los
úmeros de
relación
como el h
como una
rónico en
y noviem
número c
s, así com
controver
tar de ma
os a la cu
entas de l
número d



Lo anterior se estima así, ya que tratándose de este tipo de operaciones bancarias, a la institución financiera demandada le corresponde acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar cada una de las operaciones, y sólo entonces, la carga de la prueba se revertiría al accionante; empero, con la sola exhibición de las documentales que se analizan, no resulta suficiente para tener por acreditados tales extremos, pues no sólo basta la aportación de los registros del banco, sino que debió ofrecer la prueba pericial en informática, o cualquier otro medio de comprobación a su alcance.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, con registro 2019919, del rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

Quando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios

resunción le
mensaje de c
identificació
cción y
e conform
e las Disp
a las Inst



para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.”

En adición a lo anterior, del contenido de las referidas documentales se advierte que algunos de los detalles ahí insertos se trata de tecnicismos, palabras en otro idioma, así como signos y abreviaturas, razón por la cual, carecen de valor probatorio en ese aspecto, puesto que la parte demandada fue omisa en exhibir la traducción e interpretación de tales documentos, para que este Juzgado Federal procediera a su análisis.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia I.3o.C. J/3 C (11a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6220, con registro 2025812, del rubro y texto siguientes:

“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las

operaciones bancarias demandadas.

Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.”

En diverso aspecto, por cuanto hace a la prueba **confesional a cargo de la parte actora**, aun valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 1287, 1288, 1289 y 1390 bis 41 del Código de Comercio, no resulta en beneficio de los intereses de la parte demandada, ya que de dicha prueba sólo se obtiene que la absolvente, al dar respuesta a las preguntas que fueron calificadas de legales, manifestó en esencia: que los movimientos reclamados fueron realizados desde la banca móvil; que no ha compartido sus datos confidenciales como usuario, contraseña, claves o token, así



como tampoco tiene acceso a los mismos alguien más; que su información confidencial la resguarda dentro de su móvil, sin que nadie más tenga acceso a ese dispositivo; que utiliza la e-llave; que en ningún momento notó alguna falla en el dispositivo que utiliza y nadie más que ella tiene acceso al mismo; que sólo ella se encuentra registrada como usuaria autorizada para el manejo de su cuenta; que sólo le llegó una notificación respecto del movimiento realizado sin su consentimiento de la cuenta de inversión a la cuenta de débito, sin que haya recibido notificaciones respecto de los demás movimientos.

Por tanto, de las anteriores declaraciones no es posible tener por acreditados los argumentos que la parte demandada pretendía probar con el desahogo de esta probanza, esto es, la validez de los cargos reclamados, ya que el absolvente en ningún momento aceptó haber dado su consentimiento para que fueran cargados a las cuentas bancarias materia de la litis, así como tampoco manifestó haber proporcionado a una tercera persona sus claves, contraseñas o cualquier medio de identificación y autenticación para autorizar dichos cargos.

De ahí que la prueba de mérito no resulta suficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora respecto a la realización y autorización de las operaciones bancarias impugnadas.

Por otra parte, por cuanto hace a la prueba **pericial en materia de informática**, tal medio de convicción no beneficia a los intereses de la parte demandada, para acreditar que la parte actora fue quien llevó a cabo las transferencias materia de controversia, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5a1
10/12/28 12:45:29

38



enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos.

Asimismo, que ilustrar el criterio del de la persona juzgadora implicaba explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquéllos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que quien juzga, con ese aprendizaje, pudiera por sí mismo, hasta donde fuera razonable y posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que estuviera en posibilidad de determinar qué peritaje era el que merecía mayor credibilidad.

En ese sentido, señaló que la función del peritaje, era hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pudiera formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes era el correcto, cuando no fueran coincidentes.

Así, la persona juzgadora debía dar mayor valor al peritaje que más luces le diera sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios.

Tales premisas se encuentran contenidas en la tesis aislada localizable en la página 376, Volumen 175-180, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 245542, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por



estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero.”

Así también, sirve de apoyo la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil cuatrocientos noventa, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además

de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van



acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

Expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, a continuación se procede a realizar el análisis de los dictámenes periciales, a efecto de estudiar si los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esas transacciones y que, ante ello, concluir que fueron autorizadas por la actora.

Lo anterior, sin que la opinión emitida en alguno de los dictámenes, vincule u obligue al suscrito a otorgarle un valor

probatorio en particular, ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de epígrafe y sinopsis como sigue:

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

De igual forma, cabe precisar que conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional



Bancaria y de Valores, tratándose de operaciones bancarias, debe acreditarse de manera fehaciente **que se identifique al usuario utilizando un factor de autenticación como sería a través de la clave de acceso, la confirmación de la operación previo a que se ejecute; que se identifique el acceso al medio electrónico y las operaciones o servicios realizados por el usuario, así como los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el cuentahabiente para realizar las operaciones impugnadas; y, sobre todo, que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción son los mismos que fueron acordados entre las partes en el contrato respectivo**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de tales Disposiciones; aspectos técnicos que este juzgado estima los peritos con su dictamen deben dilucidar de manera irrefutable para que la prueba pericial adquiera pleno valor probatorio, por lo que a continuación se procede a su análisis.

PERITO DE LA PARTE ACTORA

El material que el **perito de la parte actora** tomó como base para emitir su dictamen, es el siguiente:

- Anexos presentados por el banco demandado como prueba que se encuentran resguardados en el juzgado, entre los que se encuentra un CD-ROM con archivos en los que se encuentran los Logs que contienen la evidencia almacenada por el banco en relación con las operaciones no reconocidas por la parte actora, que se exhiben en el expediente de manera impresa.

Lo anterior, haciendo la aclaración que no tuvo a la vista los archivos electrónicos originales en las bases de

or el juzga
metodolog

11/11/2019

izó el mo
e Model, c
anto Electr
mbito de la
electrónica.
ibe los dife
ceso de de
o como "e
copilación,
trónicos e

etapas clav

contrar y re
a el caso. P
ntos releva
de que
y organiza
anera que

ten los
pueda se

mentos par
no

mentos rel
ón útil.

documentos
aso.

documento
o en una

herramientas



asegurar que el proceso de descubrimiento electrónico sea eficiente y cumpla con las leyes y regulaciones aplicables.

Etapas EDRM

Gobierno de la información - Obtener su origen electrónico para mitigar los riesgos y gastos en caso de que el descubrimiento electrónico se convierta en un problema, desde la creación inicial de ESI (información almacenada electrónicamente) hasta su disposición final.

Identificación - Localización de posibles fuentes de ESI y determinar su alcance, amplitud y profundidad.

Preservación - Asegurando que ESI está protegido contra alteraciones o destrucción inapropiadas.

Colección - Reunión ESI para su uso posterior en el proceso de descubrimiento electrónico (procesamiento, revisión, etc.).

Procesamiento - Reducir el volumen de ESI y convertirlo, si es necesario, en formas más adecuadas para revisión y análisis.

Revisión - *Evaluar ESI por relevancia y privilegio.*

Análisis - Evaluar ESI para contenido y contexto, incluidos patrones clave, temas, personas y debates.

Producción - Entrega ESI a otros en formas apropiadas y utilizando mecanismos de entrega apropiados.

Presentación - Visualización ESI ante audiencias (en declaraciones, audiencias, juicios, etc.), especialmente en formas nativas y casi nativas, para obtener más información, validar hechos o posiciones existentes o persuadir a una audiencia.”

Con base en lo anterior, el mencionado experto emitió las siguientes conclusiones:

1. Imposibilidad de atribución de las operaciones a la actora.

De la revisión técnica de las bitácoras exhibidas, no existe evidencia electrónica suficiente que permita vincular

de manera directa e inequívoca a la parte actora con la autorización de las operaciones controvertidas, por lo que no es posible atribuirle su ejecución.

2. Ausencia de evidencia del uso de factores de autenticación.

Las bitácoras carecen de registros que acrediten la utilización de factores de autenticación (OTP, token o firma electrónica) por cada operación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 313 de las Disposiciones aplicables, lo que invalida la supuesta autorización.

3. Deficiencia en la trazabilidad y reconstrucción de eventos.

La información proporcionada no permite reconstruir de forma cronológica, completa y verificable el flujo de autenticación y autorización de las operaciones, evidenciando una ruptura en la cadena de trazabilidad exigida en sistemas de banca electrónica.

4. Incumplimiento de los estándares normativos de integridad y confiabilidad.

Las bitácoras no cumplen con los principios de integridad, disponibilidad y generación confiable de la información, establecidos en las Disposiciones de carácter general, por lo que carecen de valor probatorio pleno como evidencia técnica.

5. Falta de elementos técnicos esenciales para auditoría forense.

La omisión de datos críticos como el usuario, el número telefónico y los factores de autenticación de la firma



electrónica, impide realizar una verificación independiente, afectando la fiabilidad del sistema bancario y evidenciando deficiencias en sus mecanismos de control y seguridad.

Por tanto, estima que el banco no acreditó técnicamente la autenticación ni el consentimiento de la actora, ni demostró que su sistema opere conforme a la normativa aplicable.

PERITO DE LA PARTE DEMANDADA

El material que el **perito de la parte demandada** tomó como base para emitir su dictamen, es el siguiente:

- Escrito inicial de demanda.
- Escrito de contestación de demanda.
- Escrito de desahogo de vista de excepciones y defensas
- Contrato múltiple de servicios bancarios y financieros.
- Bitácoras transaccionales exhibidas a juicio por ***** , certificadas conforme al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- CD marca Verbatim, certificado en términos de Ley
- Portal https://www.*****.com.mx/ y los recursos, datos y procesos a disposición del público en general acerca del sistema ***** de *****.

Por otro lado, expuso que la metodología que aplicó fue la que se transcribe:

“III. METODOLOGÍA APLICADA

- *Análisis del expediente del juicio en que se actúa.*

- *Análisis de los puntos cuestionados y pormenores de la pericial.*
- *Investigación de campo sobre el portal https://www.*****.com.mx/ y los recursos, datos y procesos a disposición del público en general acerca del sistema ***** de *****.*
- *Verificación de los mecanismos de seguridad requeridos para el uso y explotación de los servicios de Banca Electrónica ofrecidos por la institución bancaria demandada.*
- *Estudio, análisis e interpretación técnica de la información generada por el uso del sistema ***** en la cuenta de la parte actora, y que ha quedado registrada en las bitácoras transaccionales que exhibe *****.*
- *Identificación de las operaciones reclamadas en este juicio en las fechas que se indican.*
- *Estudio y consulta sobre el marco técnico-normativo sobre el cual se rige la prestación de servicios de Banca Electrónica.*
- *Estos trabajos se realizaron siguiendo los lineamientos metodológicos de:*
 - *Investigación de campo*
 - *Método Científico*
 - *Método Descriptivo*
 - *Método Inductivo”*

Con base en lo anterior, el mencionado experto emitió las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El portal del banco enjuiciado es seguro y fiable, pues cumple con las especificaciones técnicas de seguridad establecidas en las Disposiciones generales de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, entre las que resaltan, la necesidad de ingresar al portal mediante usuario y contraseña, dar de alta cuentas destino y hacer transferencias utilizando un token como medio de autorización, la posibilidad de que el usuario autentique el sitio web de ***** mediante certificados de identidad para corroborar que no se trata de un sitio fraudulento, el uso de criptografía que hace ilegible las claves confidenciales desde que son digitadas en el portal del banco, por decir algunas. Todas estas pautas de seguridad permiten



establecer sin lugar a dudas que el sitio web publicado por ***** para que sus usuarios puedan acceder a ***** , es seguro y fiable por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, contraseña y contraseña dinámica producida por un token), y no por diversas intervenciones informáticas.

SEGUNDA. El proceso de creación de claves de usuario y contraseña para el ingreso al sistema ***** ** se realiza de forma personal por el cuentahabiente que adquiere el servicio, además de que la clave personal de acceso que entrega el banco deberá ser cambiada tras su primer ingreso, por lo que esta información confidencial queda fuera del conocimiento de empleados del banco. Estas contraseñas corresponden a los factores de autenticación categoría dos que se establecen en la normatividad aplicable.

TERCERA. Toda transferencia electrónica debe ser autorizada por medio del ingreso de la contraseña dinámica de un solo uso que genera el dispositivo token, ya sea físico o lógico, el cual no puede ser duplicado ni alterado, su información dinámica no puede ser utilizada en más de una ocasión, tiene una vigencia que no excede de dos minutos, y no es conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la institución o por terceros, cumpliendo con las características de un factor de autenticación categoría tres que se establece en la normatividad aplicable.

CUARTA. Una firma electrónica es una combinación de factores de autenticación del cliente que sirven para

an media
es regis
sistemas
ma electr
marco fu
medios e
s una ma

la bitácora
de la p
estino y l
a veintisi
un ingre
e validad
trado en
ta destir
secuenc

n que s
de bene
entre el
e se rea

la info
a sistema
oken qu
ar el alta



número de serie ***** , asignado a *****

*** con el número de cliente
*** y de usuario ***.

OCTAVA. Además del registro del uso de los factores de autenticación, la bitácora incluye las notificaciones que fueron enviadas al usuario a través de los canales establecidos para tal efecto, para informar la realización de las operaciones en su banca electrónica, por lo que respecta a las que son materia de la controversia, fueron realizadas desde distintos puntos de la ***** ** ***** con el celular ***** **, en una ubicación cercana al lugar donde se dio de alta la cuenta y se hicieron las transferencias.

NOVENA. El Banco de México genera un informe anual en el que se registran los incidentes cibernéticos ocurridos en el sistema financiero nacional, y permite identificar los servicios que han sido afectados, así como la afectación que pudiera haber generado para los clientes y para las entidades financieras. Al consultar los incidentes de seguridad ocurridos en dos mil veinticinco, se observó que no hay registros para el mes de noviembre, en que ocurrieron las transferencias reclamadas, por lo que no hubo intrusión de algún agente externo o incidente cibernético en el sistema informático de la parte demandada.

DÉCIMA. Se verificó de forma exitosa el procedimiento que exige la normatividad que regula el servicio, consiste en lo siguiente:

El sistema verifica la identidad del cuentahabiente a través del identificador de usuario y su contraseña.

El sistema exige el alta de la cuenta destino utilizando contraseña dinámica de un solo uso que genera el token.

ización del
través de
a el token.
stan sesio
de una m
dencia ob
el sistema
registro de
na electró
las opera
as, al mom
ontaban c
a el uso
ema de b
realización
de la firma
factor o to
iento, sino
e de da
ancaria a
orden girac
ientos rec
s técnicos
o a tal co
anismos t

stan sesión
de una m
dencia ob
el sistema
registro de
na electró
las opera
as, al mom
ontaban c
a el uso
ema de b
realización
de la firma
factor o to
ciente, sin

e de da
pancaria a
orden giro
cientos rec
s técnicos
o a tal co
anismos t

mo Instru

Por otro lado, expuso que la metodología que aplicó fue la que se transcribe:

“3.5. Metodología aplicada

Método Analítico: Consiste en descomponer un todo en sus partes constitutivas para estudiar cada una de ellas de manera detallada y comprender su relación dentro del conjunto. Este enfoque permite identificar patrones, causas y consecuencias específicas en fenómenos complejos.

Método Deductivo: Es un proceso de razonamiento que parte de principios generales, leyes o teorías ampliamente aceptadas, y aplica estos conocimientos para explicar o prever hechos concretos y particulares. Este método garantiza coherencia lógica al conectar lo general con lo específico.

Método Inductivo: Implica un razonamiento que comienza con la observación de casos particulares o fenómenos específicos, para luego generalizar conceptos o formular teorías que expliquen el comportamiento observado en un contexto más amplio. Este método es clave en la construcción de nuevos conocimientos y teorías.

Técnica forense de trazabilidad de bitácoras transaccionales consiste en el análisis detallado de los registros electrónicos generados por un sistema bancario para documentar cada operación realizada. Su objetivo es reconstruir la secuencia de eventos, identificar accesos, validar la autenticidad de las transacciones y detectar posibles manipulaciones o actividades fraudulentas.”

Con base en lo anterior, el mencionado experto emitió las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Con base en el material de estudio analizado, particularmente las bitácoras transaccionales aportadas por la parte demandada, fue posible identificar las operaciones de banca electrónica reclamadas como no reconocidas, realizadas el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDA. En materia de banca electrónica, resulta



fundamental identificar el dispositivo de origen desde el cual se realizaron las operaciones reclamadas como no reconocidas, ya que ello permite determinar si los movimientos fueron ejecutados desde un teléfono, computadora u otro dispositivo asociado al usuario. Del análisis del archivo “LogSWCte ***** ***** ***
***** ***** ***** .xls”, correspondiente a las bitácoras transaccionales, se advirtió que las operaciones controvertidas fueron realizadas mediante el canal de Banca Móvil, desde un dispositivo identificado en los registros como ***** **, asentándose además fecha, hora y coordenadas de geolocalización asociadas a la ejecución de dichas operaciones.

No obstante, el uso de banca móvil normalmente requiere un proceso previo de vinculación o enrolamiento del dispositivo móvil, en el cual se registran datos técnicos como número de teléfono celular, modelo, número de serie u otro dato que permita relacionar el dispositivo con el usuario bancario. En el material de estudio se localizó la carátula del contrato de banca electrónica; sin embargo, dicho documento no contiene el número de teléfono celular proporcionado por la parte actora para el uso de la banca electrónica móvil.

En consecuencia, aunque la bitácora transaccional permite identificar que las operaciones fueron realizadas desde Banca Móvil y desde un dispositivo reportado como ***** **, no se advirtió en el material de estudio evidencia documental o técnica suficiente que permita vincular plenamente dicho dispositivo con la parte actora.

TERCERA. Del análisis del archivo “LogCte *****
***** *** ***** ***** ***** .xls”, se localizó

ora se a
con un
sin emba
os dos re
distintas: u
ntiuno (***
re de do
, este últ
nica en co
operaciones

ulio de dos
 veintinuev
 genera un
 e cuenta
 ken ante
 existir sim
 activado o

al de estudio
que acred
línea t
vincularlo
a, aunque
en las ope
a.

medios
ificar las



carátula del contrato de banca electrónica la parte actora proporcionó un correo electrónico como medio de comunicación para el envío de notificaciones (*****.com.mx). Sin embargo, en la sección de notificación de operaciones del archivo “LogCte *****.xls” se

advierte que las operaciones fueron notificadas a un correo electrónico distinto (*****@hotmail.com). No se localizó en el material de estudio evidencia que documente la fecha, hora, canal, usuario, dispositivo o mecanismo de autenticación mediante el cual se hubiera realizado el cambio del correo electrónico utilizado para las notificaciones, por lo que no fue posible verificar que dicho medio hubiera sido válidamente modificado o autorizado por la parte actora.

QUINTA: La institución demandada no aportó evidencia técnica suficiente para verificar que las operaciones no reconocidas hayan sido realizadas desde dispositivos electrónicos y medios de autenticación plenamente vinculados a la parte actora.

Aunado a lo anterior, los peritos ofrecidos por las partes, así como el perito tercero en discordia dieron contestación a los cuestionarios formulados, en lo que interesa, en los términos siguientes:

CUESTIONARIO PARTE DEMANDADA

Pregunta 12. Que diga el perito cuáles son los registros, bitácoras o cualquier otra información que ***** conserva y ha exhibido a juicio para la consulta de las transferencias de fondos interbancarias que sus clientes llevan a cabo.
Perito actora: ***** exhibió en este juicio las bitácoras y logs de las operaciones en disputa en un CD que está resguardado por parte de este juzgado.
Perito demandada: En atención a la normatividad señalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los bancos están obligados a conservar mediante archivos electrónicos

En esta normatividad, se establecen las medidas de seguridad que deben ser adoptadas y auditadas para conceder el permiso de operación correspondiente.

También permite que el cliente cree claves y contraseñas que por su composición integran su firma electrónica, misma que permite identificar al firmante en relación con el mensaje de datos u operación que éste realice, y que tiene el mismo efecto jurídico que la firma autógrafa. Estas claves y contraseñas corresponden al factor de autenticación categoría 2.

Por lo antes dicho, considero que las medidas de seguridad adoptadas por el banco, tomando como base la normatividad aplicable al servicio de banca electrónica en nuestro país, cumplen en exceso las especificaciones dictadas.

En mi estudio he arribado a la conclusión de que el banco sí ha adoptado las medidas de seguridad necesarias respecto a la seguridad informática y la normativa que rige a los bancos que prestan el servicio de banca electrónica, y de hecho he encontrado que la existencia, estado y fiabilidad de la bitácora que he tenido a la vista dan cuenta que para la realización de los movimientos cuestionados indubitadamente se integró correcta y debidamente la firma electrónica que opera tecnológicamente hablando como el instructivo y consentimiento digital pactado que



considero inobjetable para la realización de los movimientos que se cuestionan en este juicio.

Perito tercero discordia: Las medidas de seguridad visibles en el material de estudio y en el portal de internet de la institución demandada sí corresponden, en términos generales, a los mecanismos previstos en la normativa aplicable a los bancos que prestan servicios de banca electrónica, particularmente en lo relativo al uso de identificador de usuario, contraseña o clave de acceso, segundo factor de autenticación mediante token o e-Llave, generación de claves dinámicas OTP, registro de operaciones, uso de canales seguros y notificación de movimientos relevantes. Dichos elementos son consistentes con el esquema de autenticación requerido para la realización de operaciones sensibles, como el alta de cuentas destino y las transferencias electrónicas de fondos.

Asimismo, los registros observados en las bitácoras permiten advertir que, para la realización de los movimientos hoy desconocidos por la parte actora, el sistema bancario registró el uso de medios de autenticación electrónica, incluyendo usuario, sesión de banca móvil y autorización mediante token. Desde el punto de vista técnico, dichos elementos son suficientes para que el sistema integre una firma electrónica operativa, entendida como el conjunto de datos electrónicos que permiten identificar al usuario dentro del sistema y autorizar una operación bancaria mediante los factores de seguridad requeridos.

Sin embargo, el alcance de este estudio permite distinguir entre la validación técnica realizada por el sistema bancario y la atribución material de la operación a la parte actora. Las bitácoras muestran que el sistema recibió credenciales y un segundo factor de autenticación suficientes para procesar las operaciones; no obstante, en el material de estudio no se aportó evidencia completa que vincule de manera directa el dispositivo móvil utilizado, la línea telefónica asociada, el token virtual empleado y el medio de notificación con la parte actora.

AMPLIACIÓN DE CUESTIONARIO PARTE ACTORA

Pregunta 12. Demuestre en la bitácora de transacciones el número de identificación del token utilizado para autorizar el pago de cada transferencia en reclamo.

Perito actora: Dio respuesta bajo el número 4, de la siguiente forma:

Aunque en la bitácora de transacciones exhibida por ***** se encuentran las operaciones registradas, no contiene un usuario, no contiene el número de la línea telefónica y no identifica el token utilizado, por lo que no es posible determinar que la parte actora haya dado su consentimiento para la realización de las operaciones que se reclaman.

Perito demandada: En la respuesta vigésimo primero se



Perito demandada: El teléfono utilizado es ** **** **, como se puede observar en la bitácora de notificaciones en la imagen de la respuesta al problema Vigésimo Noveno, agrego la imagen de nuevo (...).

Perito tercero discordia: De la revisión del archivo “LogSWCte

.xls”,
correspondiente a las bitácoras transaccionales, no se localizó el
número de teléfono móvil utilizado para realizar cada una de las
operaciones son reconocidas.

La bitácora contiene datos técnicos relacionados con las operaciones, como canal de acceso, dispositivo reportado, fecha, hora y coordenadas de geolocalización; sin embargo, no muestra un campo o registro que identifique la línea telefónica móvil asociada al dispositivo utilizado durante dichas transferencias.

Pregunta 16 Indique en la bitácora de transacciones ofrecida el momento en que la actora dio su consentimiento para que el banco realizara las operaciones controvertidas.

Perito actora: Dio respuesta bajo el número 9 de la siguiente forma:

Del análisis técnico de la bitácora de transacciones exhibida en autos, no se identifica ningún registro que permita establecer de manera fehaciente el momento en que la actora otorgó su consentimiento para la realización de las operaciones controvertidas.

En particular, la bitácora carece de elementos técnicos indispensables para acreditar dicho consentimiento, tales como:

- Registro explícito del uso de un factor de autenticación (OTP, Token o firma electrónica) asociado a cada operación.
- Identificación del evento de autorización vinculado directamente con la transacción (por ejemplo: "operación autorizada con token válido").
- Evidencia del segundo o tercer factor de autenticación, como lo exige la normatividad aplicable (por ejemplo, artículo 313 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito).
- Asociación inequívoca entre el usuario autenticado y la instrucción específica de la operación (trazabilidad completa).
- Datos técnicos como IP, geolocalización, dispositivo o número telefónico desde el cual se haya validado la operación.

Desde el punto de vista pericial en informática, el consentimiento en sistemas de banca electrónica no se presume, sino que debe quedar materializado en registros electrónicos verificables,



normatividad Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Instituciones de Crédito, se utilizó la firma electrónica creada por el cliente, factor de autenticación de categoría 2, y la clave OTP que se genera desde el dispositivo token, factor de autenticación de categoría 3, los datos sensibles como la contraseña parte de la firma electrónica no se encuentra en ningún lado en formato de texto, se registra de manera cifrada, por lo tanto está libre de terceros, la clave OTP se obtiene del dispositivo token.

En la imagen anterior, que es la bitácora LogRSA, se puede observar el registro de las autorizaciones de cada transacción las que fueron realizadas con los elementos autenticación que identifican y validan la identidad del cliente hoy parte actora, en la imagen está enmarcado el nombre del usuario y el número de serie del token utilizado para realizar las transferencias que son reclamadas, se observan también los datos criptográficos de la autorización.

Perito tercero discordia: Esta pregunta se responde con las conclusiones del presente dictamen.

Pregunta 18. Haga un análisis de las bitácoras exhibidas y demuestre que cumplen con las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Perito actora: Dio respuesta bajo el número 10 de la siguiente forma:

Del análisis técnico realizado a las bitácoras exhibidas, se concluye que no es posible demostrar que cumplen con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Instituciones de Crédito.

Lo anterior, debido a que presentan deficiencias relevantes, tales como:

- Ausencia de evidencia del uso de factores de autenticación por operación, en contravención al artículo 313.
- Falta de trazabilidad completa, al no vincular de manera inequívoca al usuario con cada operación realizada.
- Omisión de datos técnicos esenciales, como el número telefónico.
- Inexistencia de registros de eventos críticos, como la autorización explícita de las operaciones.
- Deficiencias en la integridad y generación de la información, lo que impide considerarlas como evidencia electrónica confiable.

En términos periciales, las bitácoras analizadas no cumplen con los principios de integridad, disponibilidad y trazabilidad exigidos por la normativa bancaria, por lo que no pueden considerarse



actora y el tercero en discordia fueron coincidentes en que la bitácora carece de los elementos que puedan vincular a la accionante con la realización de las operaciones materia de controversia.

Asimismo, los peritos de la parte actora y tercero en discordia coincidieron en que las operaciones bancarias materia de controversia se realizaron a través del sistema de banca móvil de la parte demandada, mientras que el perito de la parte demandada sostuvo que se efectuaron a través del sistema ***** que corresponde al servicio de banca electrónica de la institución bancaria demandada.

Posteriormente, los peritos de la parte actora y tercero en discordia también coincidieron en que, al analizar la trazabilidad de los cargos materia de la controversia, no encontraron evidencia que permita afirmar que fueron realizadas con el consentimiento de la parte actora, pues no existe una vinculación con el dispositivo y medios de autenticación de esta última. Por su parte, sobre este tópico, el perito de la parte demandada refirió haber identificado evidencia necesaria para establecer de forma indubitable que se emplearon los mecanismos de autenticación para obtener acceso al servicio de banca electrónica, y que el uso de ese sistema sólo es posible mediante el ingreso de las claves confidenciales de las que se hizo responsable la parte actora.

En cuanto a las medidas de seguridad del banco, los peritos de la actora y tercero en discordia manifestaron que corresponden con la normativa vigente y aplicable a los bancos que prestan servicios de banca electrónica, pues de las bitácoras se advierte que se registró el uso de medios de autenticación electrónica, para identificar el usuario dentro

registros
que vinc
asociada
ción con
demanda
por el ba
e al se
do fiabili
movimien
ta y debi
estructivo
jetable p
nan en es
de la pa
el token
s contro
y el peri
a de tran
de teléfo
aciones n
cero en d
as de tra
a parte d
***, el cu

de la pa
el token
s contro
y el peri
a de tran

de teléfono
aciones n
cero en d
as de tra
a parte d
***, el cu

os de la
que de l



identificaron ningún registro que permita establecer de manera fehaciente el momento en que la actora otorgó su consentimiento para la realización de las operaciones controvertidas, pues no es posible identificar el dispositivo de origen ni el número de teléfono móvil que se encuentren vinculados a la parte actora, así como tampoco es posible relacionar el token utilizado con ésta. Por su parte, el perito de la parte demandada refirió que la actora sí dio su consentimiento, y la información respectiva se contiene en la bitácora exhibida por la enjuiciada.

En ese orden de ideas, los peritos de la parte actora y tercero en discordia concluyeron que del análisis a las bitácoras exhibidas por el banco demandado, no se encuentra demostrado que cumplan con las Disposiciones de carácter general aplicables a instituciones de crédito, derivado de la falta de trazabilidad, pues si bien permiten identificar las operaciones no reconocidas, no se acredita su vinculación con el dispositivo móvil, la línea telefónica, el token y el correo electrónico de la parte actora, por lo que no pueden considerarse suficientes para acreditar la correcta autenticación ni la autorización de las operaciones impugnadas. En el caso del perito de la parte demandada sostuvo que con la utilización de los elementos utilizados como la firma electrónica y la clave OTP obtenida del token, que son factores de autenticación de categorías 2 y 3, se ha cumplido con lo establecido en las mencionadas Disposiciones.

CASO CONCRETO

Expuestas las consideraciones que los peritos detallaron con el fin de emitir su dictamen pericial, es de gran relevancia destacar, que para realizar un proceso de

En la re
os fueron
ó únicame
cto con a
al y como

cto con a
al y como

quedó evi
mentales a
sco comp
la perio
on los req
tituciones
ostrado en
nombre
ácter de
realizar co
y, por ta
un indicio,
alteración

considera
en indicar
ma electr
ales en su
para que
es para c
en posibil



advertir si efectivamente se siguieron los procedimientos establecidos normativamente para acreditar la fiabilidad del sistema interno o plataforma desde el equipo de cómputo de la institución financiera, que les debió haber sido puesto a disposición, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 bis 10, fracciones I y II, de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, que a la letra establecen:

“Artículo 316 Bis 10. Las Instituciones que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros. Para tales efectos, las Instituciones deberán cumplir con lo siguiente:

I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación Cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Instituciones, a fin de proteger la información a que se refiere el Artículo 117 de la Ley, incluyendo la relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 316 Bis 3 de estas disposiciones.

 $(\dots)$

II. Las Instituciones deberán Cifrar o truncar la información de las cuentas u operaciones de sus Usuarios y Cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos.”

Así, no debe perderse de vista que para efectos del desahogo de una prueba pericial en materia de informática, en virtud de su naturaleza y los conocimientos

o que la
chivos di
correcto

a finalidad
como lo
el Centro
ncia (IV
poca de
n, Libro 5
registro 20

PREVISTO
95 DEL
EREN A
RIAS Y
A LOS
IAMENTE
SE EJE
Y SE
den pact
minadas
net por
gente (sn

...exclusivos
...contraseñ
...s dinámi
...cción el
...ad con los
...e Comer
...realizó,
...rmación c
...ctuado pe
...o median
...a actuar e



ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, y no pueda tratarse de un fraude electrónico, de ese modo se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierta no fueron realizados por él; por su autorizado o por un sistema de información que programó para actuar en su nombre automáticamente. Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autorizará una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos (usuarios, claves, NIP, contraseñas dinámicas, etcétera), y no por diversas intervenciones informáticas.”

Aunado a lo anterior, también resulta necesario tomar en consideración que los peritos no estuvieron en posibilidad de **analizar lo pactado entre las partes en el contrato celebrado para la prestación del servicio de bancaria por internet**, esto, debido a que únicamente fue exhibida la carátula del servicio de banca por internet ***** relativa al **contrato múltiple de servicios bancarios y financieros persona física**, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, con datos de inscripción en el Registro de Contratos de Adhesión: 0319-437-032800/02-01382-0420, y si bien fue exhibido un clausulado por la enjuiciada, no menos cierto es que corresponde a un diverso **contrato múltiple de operaciones pasivas y servicios bancarios y financieros de personas físicas**, con fecha de actualización de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, y número de Registro de Contratos de Adhesión: 0319-999-040603/06-02102-0825; por lo que al no coincidir en su descripción, no es posible tener certeza que se trata del mismo acuerdo de voluntades, ni que los términos y condiciones aceptados por la accionante al plasmar su firma en dicha carátula, sean los mismos que se contienen en el diverso clausulado.

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

édito.
anza que
in lugar
o medi
parte a
s impugn
nes.
editar qu
establec
eria de la
r los per
eron coin
ositivo n
ilizados a
or lo que
quien au

contenidos
as por la
mandada
positivo ****
* ****, de
el servicio
de fecha

el servicio
de fecha

esto conforme a la información contenida en el log de notificaciones; circunstancia que tampoco encuentra plena coincidencia con los documentos basales, ya que como lo refirió el perito tercero en discordia, en la carátula del servicio de banca por internet ***** relativa al contrato múltiple de servicios bancarios y financieros persona física, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno –que es el documento que contiene los datos más actuales proporcionados por la actora al banco demandado-, se advierte que la accionante señaló un diverso correo electrónico para el envío de notificaciones: *****, lo cual pone en evidencia que no se cumplió de manera fehaciente con el requisito previsto en las mencionadas Disposiciones.

Además, aun cuando en el dictamen de los peritos de la parte demandada y tercero en discordia se señala que la dirección “IP” desde donde se llevaron a cabo las operaciones se encuentran en la ***** **, en específico en la alcaldía ***** **, esa sola circunstancia no es factible para determinar que corresponde a la parte actora, sobre todo tomando en consideración que de la identificación oficial que exhibió con su demanda, se advierte que tiene su domicilio en la alcaldía *****.

Por tanto, contrario a lo que concluyó el perito de la parte demandada, no se encuentra acreditado fehacientemente que los procedimientos de identificación utilizados durante las transacciones sean los acordados con la usuaria ni que correspondan a la misma, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, ni que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas.



Es así, por que el hecho que se hayan utilizado claves y medios de autenticación que se pretenden atribuir a la accionante, sin que exista certeza de ello como se analizó en líneas anteriores, no es suficiente para revertir la carga probatoria correspondiente a la institución crediticia demandada, pues esos hechos no la liberan de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y sus clientes.

En ese orden de ideas, el único dictamen en que se sostiene que la institución bancaria cumplió cabalmente con las Disposiciones de carácter general que le son aplicables, y que las operaciones debatidas son atribuibles a la parte actora, es el correspondiente al perito designado por la parte demandada; no obstante, **en primer lugar**, de su examen se obtiene que si bien especificó cuál fue el procedimiento que utilizó respecto al manejo de la evidencia digital, y qué material utilizó para emitir su opinión técnica, no dijo qué método de extracción ocupó el personal del banco para obtener los registros correspondientes a las operaciones materia de Litis, ni cómo corroboró que las bitácoras exhibidas en el asunto de manera impresa y digital por la enjuiciada, se tratan de los mismos que se encuentran en el sistema del banco y la información que contienen es auténtica y, por tanto, no fue alterada o modificada –sobre todo porque sostuvo que se encontraban debidamente certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que como se vio, no fue así-.

En **segundo lugar**, tampoco se advierte que dicho experto haya partido de lo pactado y consentido por las partes a través de la expresión de su voluntad, en cuanto al

ía establ
amiento de
prestación

festazione
gistro de

...va, las c
es discutib
tes, cert

que fu
sido los a
ente, ni



jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcrita, del rubro: **“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”**.

En ese tenor, el citado dictamen no brinda certeza específica respecto de que, en el momento en que se efectuaron las operaciones impugnadas, la plataforma electrónica del banco no fue alterada, y que el usuario, la contraseña y medios de autenticación no fueron vulnerados por un agente externo.

Ciertamente, dicho medio de prueba de la parte demandada carece del alcance para tener por demostrado que fue la propia actora, quien realizó o autorizó las operaciones cuestionadas, ya que como lo determinó la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llegar a esa conclusión, no basta que las operaciones se hayan verificado a través de la firma electrónica, sino que es necesario además de acreditar que en el periodo en el cual se realizaron, dicho sitio electrónico igualmente reunía todos los protocolos de seguridad establecidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

En ese sentido, la prueba pericial de la parte demandada desahogada no demuestra fehacientemente que

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

e eviden
parte ac
cuanto a
autenticaci
ctora.

, una ve
 ertos, est
 rte deman
 a pericial
 operacion
 procedin
 partes
 neral a

presun-
ciones,
dispuesto
mercio, no
manifestaci
advierte
beneficie
resultad
que sólo
llamadas
ona que
nforme a
os por las
convicci



Consecuentemente, del estudio realizado a las pruebas admitidas a la demandada, se determina que estas, ni lo individual ni administradas entre sí, tienen el alcance jurídico suficiente para demostrar la ausencia de vulneración al sistema durante la transacción y que el banco tomó las medidas de seguridad necesarias y, en consecuencia, que las operaciones impugnadas se realizaron utilizando los medios electrónicos correspondientes y que fue la accionante quien de manera directa las realizó o dio su autorización para ello; de ahí que no se encuentre acreditado **que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esa transacción y que, ante ello, fueron autorizadas por la parte actora; razón por la cual, se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción** y, por ende, en el apartado consecutivo, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

SEXTO. Estudio de las excepciones. En el caso, la parte demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

I. Excepción de falta de acción y de derecho, derivada del incumplimiento de la actora al contrato base de la acción y de los principios jurídicos “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” y “res inter alios acta”. Derivada de que la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar la restitución de la cantidad impugnada, toda vez que fue quien dio lugar a las transacciones electrónicas que pretende desconocer, pues para realizar operaciones mediante el sistema de banca electrónica denominado *********, se debe verificar o pedir

autorización del titular de la cuenta; dicha información se pactó que sería confidencial e intransferible, tal y como se advierte el contrato múltiple de productos y servicios bancarios y financieros.

Por tanto, la actora es la única responsable del uso y resguardo, tanto de las claves de acceso que eran estrictamente personales, así como de la e-llave o token, que es un dispositivo de seguridad que los clientes o cuentahabientes deben usar de manera adicional para ingresar al sistema de banca electrónica.

II. Excepción de falta de acción y de derecho como derivada del incumplimiento de *** a las instrucciones de la actora.** Consistente en que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la restitución de la cantidad impugnada, toda vez que la demandada ha actuado en todo momento obrando conforme a las instrucciones de la actora, siendo ésta quien instruyó al banco a realizar las operaciones electrónicas cuya restitución se demanda. En efecto, de los documentos que fueron exhibidos en copia certificada, se aprecian las cadenas de autorización y de autenticación de los movimientos realizados por la actora, los cuales fueron debidamente autorizados y realizados sin fallas ni errores en el método de autenticación y con el token proporcionado a la actora.

Sin que deba perderse de vista que para realizar transferencias electrónicas media mediante el sistema de banca en línea denominado *********, se solicita el cuentahabiente que digite su número de usuario, su contraseña y los datos dinámicos generados mediante la e-llave o token, el cual le fue asignado y entregado. Por lo que la autorización para realizar cada movimiento, se dio en el



momento en que se ingresaron correctamente los datos consistentes en el número de usuario, contraseña y clave dinámica generada por la e-llave o token. Por tanto, las operaciones fueron realizadas y debidamente autorizadas por la actora, en virtud de que se generaron los certificados digitales que autentificaron los mensajes de datos comunicados entre el banco a través de la banca por Internet.

III. Falta de acción y derecho derivada del cumplimiento de *** a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.** Relativa a que el dispositivo e-llave o token proporcionado a la actora, se encontraba funcionando a la perfección al momento de las operaciones electrónicas que se pretenden desconocer, sin que actora haya reportado alguna falla en el dispositivo e-llave o token, ni reportó su robo o extravío; lo cual debió haber acreditado con el documento fehaciente que debió acompañar al escrito inicial de demanda; por tanto, ante la demostración del cumplimiento del banco de las obligaciones que le son impuestas por las Disposiciones de carácter general, es que se le revierte la carga de la prueba a la actora.

IV. La excepción de falta de acción y de derecho, derivada de la falta de demostración de la vulneración o infiabilidad del sistema de banca electrónica. Que se hace consistir en que la parte actora no demostró la infalibilidad del sistema de banca electrónica, siendo que las operaciones cuentan con presunción de fiabilidad, salvo que la parte actora demuestre lo contrario; dicha presunción quedará acreditada con la prueba pericial en materia de informática que ofrece en el capítulo de pruebas, así como las documentales que se acompañan al escrito de

una vulnerabilidad de la compañía de los registros de la actividad autorizada de autentificación dada a la a

del artículo

sistente en la utilización

*** fue

zaron las

enciales, y

bancaria

tenía la

cio de ba

guiendo la

todo por

encial de

banco no

ización de

acreditar s
ron admit
das en e
ficientes p

or de la p
nsentido

[illegible]

o que e
la institu
a probato
arte actor
dos fueran
ia de la Li
tivos y m
as, adere
ón de la
car no sól
ón de la ta
a electrón
es extrem

Décimo (10) del Semanario
11, Tomo
0943, de



MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.”

Lo anterior, aunado a que en las referidas excepciones la demandada pretende argumentar que las operaciones controvertidas se llevaron a cabo conforme a lo pactado por las partes en el contrato base de la acción, sin embargo, como se vio con el estudio de las pruebas ofrecidas por las partes en el considerando anterior, fue omisa en exhibir el clausulado correspondiente al servicio de banca electrónica que coincidiera con la carátula que presentó relativa al contrato múltiple de servicios bancarios y financieros persona física, celebrado entre las partes en el año dos mil veintiuno; por lo que no resulta posible analizar su contenido y por ende sus manifestaciones carecen de sustento.

En otro aspecto, si bien como lo sostiene en la **excepción** identificada con el número **V**, el artículo 52 de la

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a66330000000000000000b5a1
10/12/28 12:45:29

disponen q
actar lo
todía y use
se que ell
cuando a
operacion
ctora basa
rias carga
or lo que e
e de las
partes en
s pruebas
ones fuero
que tendrí
na diversa
ponder po
ucente, p
la Prime
Nación, c
ión y su
Noviembre
osis sigue

la Primera
Nación, c
ión y su
Noviembre
osis sigue

**NUMOS RE
AVISO DI
BLES A T
D DEL F
S DE LA
J. 11/2
a las que**



Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a63300000000000000000b5a
10/12/28 12:45:29

En los usos y costumbres, no se requiere una mayor impugnación por la parte interesada, son las autoridades y de la información y autorización que se autoriza a la vez que se autoriza.

de la institución
a la visibilización
autorización
os cargo
atención
beneficio
nocer su
ra de hab
os cuestion
da vez qu

da vez qu



el sentido de que las operaciones reclamadas son atribuibles a la parte actora, se arriba a la conclusión de que no acredita en forma alguna las excepciones y defensas previamente analizadas.

SÉPTIMO. Procedencia de las prestaciones. Al no haber demostrado sus excepciones y defensas la parte demandada y, encontrarse debidamente acreditada la acción de nulidad ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la nulidad** de:

a. Una transferencia entre cuentas cargada a la cuenta de inversión *****.

b. Seis transferencias realizadas con cargo a la cuenta de depósito número *****.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a la parte demandada al **reembolso** de la cantidad que asciende a \$***** (***** * ***** ** pesos **/100 moneda nacional); lo que fue reclamado en las prestaciones señaladas con los números I, II y III, del escrito inicial de demanda.

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. Intereses. La parte actora reclamó bajo el número **IV**, del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, el pago de los intereses legales que haya

(***** * *****) pesos **/100

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio,
dispone lo siguiente:

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual, desde el día siguiente al en que estaba obligado a su cumplimiento.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, que dice:



“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6b33000000000000000000b5a
10/12/28 12:45:29



Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del
Semanario Judicial de la Federación, con número de registro:
2026917, que dice:

"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no



IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J 1/2018 (10a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5af
10/12/28 12:45:29

instancia.
órgano ju
con teme
a de las
ilo 1084
ndena al

y con ap
y 1330
VE:

mercantil int
ra ***** **

parte dem



*********, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *********, no hizo lo propio con sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de los movimientos bancarios que se encuentran precisados en las prestaciones señaladas con los números **I y II**, del escrito inicial de demanda.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada **reembolso** de la cantidad de \$ ***** (*****
***** * ***** ** **pesos **/100 moneda nacional**), de
conformidad con lo reclamado en la prestación identificada con
el número **III**, en términos de lo establecido en el considerando
séptimo de este fallo.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada al **pago** de los intereses legales reclamados en la prestación identificada con el número **IV**, del escrito inicial de demanda, de conformidad con lo establecido en el considerando **octavo** de esta sentencia.

QUINTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el presente juicio, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160773926_4005000040732358036.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA PONS LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:28:35 - 14/07/26 13:28:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 3a d3 95 21 1a 77 1c 85 e3 e0 02 80 aa 50 bf 61 01 e3 c3 cb 40 95 ec 1a 15 a0 4f 8b 90 62 21 5a a1 1f aa 48 86 71 71 75 50 f0 8b 74 5c c1 73 cd cc db 1f b3 b9 28 fe 6d 3b c3 b1 2a 60 26 f6 76 b9 e6 9a f6 aa ed 49 d4 13 30 ba 26 fa 19 e4 4a a4 7e 94 1f 12 f3 5e 0c f1 9d 6f ff 60 db c4 2b ea 41 01 7c 89 a1 7f 05 be 99 8e 2c 32 0f 4a 9e a4 66 0c bc 66 ec af d9 7d 9c 2d 9b 6b 34 fc c3 21 71 46 a5 a4 08 c4 fe b1 b1 e8 58 46 42 89 9e fc 9a 3d 17 7b d3 61 eb 81 3e 38 8a 91 ee a0 40 8d a0 6a 2a c6 86 ca 31 ca 3f b1 af 69 05 b2 34 9b 8f 05 69 26 0d 36 69 b8 13 24 ae 31 6e 13 f5 5b fb 25 d5 f5 8f 1b 86 de 99 9a 8f c1 c3 64 41 20 af 95 be e5 1d bb 45 0a 63 73 6c 39 ab e3 dc f8 0f 38 3f 30 f3 2d 15 05 1b 93 64 a2 fd 19 94 64 11 fb 5c 1d c0 fc 23 11 e7 e4 dd a7 b0 54 79 0b 8c aa 2e 6c 10 01 b2 61 ed 18 13 3c 1e 76 f5 cb 74 60 95 05 ef 0d 0f c7 c6 50 31 71 69 22 32 6b 9c 9a 75 3e fa 07 b2 d2 ec 18 a3 b3 be 14 6b c4 d8 fe 11 b5 e4 c9 c1 0a 25 78 5e 41 51 37 54 94 1a 05 ad 11 78 bc af 20 cc 03 dc 98 ae 51 90 83 e7 5b 0b 15 10 5c 4a a6 2f 1b d9 b6 6a aa 42 29 a9 f0 27 5b 04 c4 1b a9 c5 cf cd 58 cb 2b d7 d4 20 92 c0 d7 65 1d 1b 00 51 e0 f8 de f8 6a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:28:35 - 14/07/26 13:28:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 19:28:35 - 14/07/26 13:28:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181641013			
Datos estampillados:	LsZHphVSseKLgv6nevNz628ip+Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:21:48 - 14/07/26 14:21:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 40 fd 39 67 6e 27 71 79 4c 0d e5 69 9e 50 49 bd c3 80 52 88 d0 99 b4 6f 94 22 e8 6c 9f 82 11 d4 e2 e0 79 aa 3c 52 9d 85 41 9e 1e 1b fd e0 0d 29 ac af fd 01 0e 68 9b 5e 7a ca b1 e8 15 b8 3f 85 8a 6a 3e 09 04 98 27 98 8f 62 df da a3 16 ba 50 92 e4 63 f1 bc 2e fb 5c 7b c0 10 8a ca be ee 4f 60 27 d4 62 65 65 44 71 e2 e5 a7 fb e8 a8 ae 68 f0 48 2e 39 57 db ad b0 99 29 03 f3 81 d8 c0 2b 85 83 ed 4a 58 29 97 a8 6e 7b 45 33 03 cf d9 7c af da 99 73 db 9b 9e ac 42 27 73 1e 14 2d 81 fb 5f 5d ba 93 bf 06 cf 41 4c 1b b0 60 e9 b2 c4 50 76 b2 f3 90 9a 76 d6 78 92 8b 4d 58 a8 3d a3 2c ec ea b8 6c 8a cb 2b 8e 12 20 25 65 44 9a 84 ca a0 d4 f7 fc 84 c4 04 55 01 7d 45 0f 81 ea 3e e2 09 59 61 0a 52 95 c0 c8 f9 fa 22 4d de e0 e0 e9 8e 77 e9 09 25 76 ae 6a 36 70 99 54 f4 b6 d6 d5 97 c6 d5 1c 85 de be 0f 11 88 5c 96 16 49 18 5b d3 3c 9f 71 ac 8e db 49 44 48 5b 75 aa 5d 11 c5 7a e8 9e 2a f5 2a 04 c2 db 79 38 83 01 c6 84 89 ef bb db 96 bf b3 e9 59 e6 fe c8 7f e7 5e 8a d0 10 4c 89 09 04 51 45 ac 3b e7 38 be b0 98 d7 24 73 e0 6d d8 c8 b4 b5 36 69 3b 0a e8 4e 22 af 57 1e 2f f0 f5 93 25 7c 52 95 b6 7c 5b bd 98 f6 e7 f6 de fc b8 d6 8d 23 b7 cb 63 1b 33 52 c4 c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:21:48 - 14/07/26 14:21:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:21:48 - 14/07/26 14:21:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181709497			
Datos estampillados:	LO92FpTUNLwGILZfTg1MH9IP+Uw=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Pons López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos bancarios de una persona física identificable. Conste.